

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Ofir Valencia Ospina contra la **COOPERATIVA COOPEBIS PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, su representante legal Alveiro Monsalve y el Consejo Administrativo, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

II. FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Del libelo presentado por la accionante se extrae, puntualmente: que el 19 de abril de 2020 envió un correo electrónico a la accionada solicitando el alivio financiero de que trata los decretos 417 y 468, ambos de 2020, expedidos por el Gobierno, tras la emergencia económica decretada con ocasión a la pandemia del Covid 19; que disfruta de pensión de invalidez desde el año 1994 y como socia de la cooperativa COOPEBIS a los tres meses de afiliación obtuvo su primer préstamo; y, que le fueron aprobados los primeros meses de alivio respecto del préstamo que actualmente tiene, no obstante, a pesar de que el Gobierno extendió el término del alivio financiero, la accionada no lo tuvo en cuenta aludiendo que ostenta la condición de pensionada por lo que, el pasado 5 de diciembre le fue exigido el pago de \$2.099.654, siendo que recibe de prima \$2.369.614.

Destaca que como pensionada, madre cabeza de hogar con un hijo especial, no ha podido obtener otros ingresos extras vendiendo artículos de talabartería, billutería y catálogo de revista Avon, por los efectos de la pandemia, actividades que le ayudaban con los gastos de la familia y el pago de las cuotas universitarias, entre otros. Estima que el descuento aludido la deja sin dinero en época de navidad, pues está retomando los descuentos de los créditos que tiene y sólo recibe su pensión en el equivalente a \$876.615, siendo que según el alivio financiero las cuotas deben ser diferidas al 0% de intereses, siendo injusto el pago de la cifra referida.

Concluye que no es justo que después de llevar tantos años afiliada a la Cooperativa, no merezca el trato de benevolencia y se apliquen los seis meses como dice el Decreto presidencial, sumado que no está recibiendo ingresos extras y sus hijos están sin trabajo, amén de que no recibe las ayudas ofrecidas por el Gobierno. Por ello, reclama la protección de los derechos aludidos y consecuentemente se ordene a la accionada que aplique el plazo de 36 meses a 0% de intereses para el pago de los \$2.099.654 del préstamo.

III. ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que le asiste, sin que a la fecha de la elaboración del fallo se haya pronunciado al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por

la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

EL artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente².

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

¹ T-099/14.

² Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, declaró inexecutable los artículos 13 a 33, inclusive, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”), por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de ley estatutaria, quedando diferidos los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional³:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

³ T- 249/01.

⁴ T- 695/03.

⁵ T-1104/02.

⁶ T-294/97.

responder;⁷y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, vulneración contra el derecho de petición⁸.

En el caso concreto, la accionante refiere que desde el 19 de abril de 2020 envió un correo electrónico a la accionada solicitando el alivio financiero de que trata los decretos 417 y 468, ambos de 2020, expedidos por el Gobierno, tras la emergencia económica decretada con ocasión a la pandemia del Covid 19, sin que la **COOPERATIVA COOPEBIS PARA EL BIENESTAR SOCIAL** se haya pronunciado al respecto, pus respecto del crédito que adeuda se le fijó el plazo del 5 de diciembre del presente año para cancelar el pago de \$2.099.654, siendo que recibe de prima \$2.369.614.

Frente a ello, el extremo accionado guardo silencio como también lo hizo durante el trámite constitucional pese al traslado de la tutela, para que ejerciera los derechos de contradicción y defensa. En ese orden de ideas, es claro que la petición no se atendió en tiempo, pues no se allegó por parte de la accionada prueba que destaque que la solicitud fue resuelta en cada uno de los aspectos de su contenido, y mucho menos que fuera remitida a la dirección señalada por la peticionaria, lo que destaca, además, el incumplimiento al postulado de la publicidad; es decir, la peticionaria no ha sido enterado del derrotero de su requerimiento, lo cual vulnera los presupuestos básicos del derecho respecto del que se incoa protección, toda

⁷ T-219/01.

⁸ T-077/10.

vez que la entidad, de acuerdo *con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 el cual prevé: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. La misma disposición establece, especialmente, ***el término de diez (10) para la resolución de peticiones de documentos e información.***

A lo anterior se suma la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, a cuyo tenor prevé: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*, derivado de su silencio frente al requerimiento durante el traslado de la demanda.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **COOPERATIVA COOPEBIS PARA EL BIENESTAR SOCIAL** y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por la quejosa, informándole lo resuelto al lugar de notificación registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR a favor de la ciudadana Ofir Valencia Ospina el derecho de petición vulnerado por la **COOPERATIVA COOPEBIS PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, según se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **COOPERATIVA COOPEBIS PARA EL BIENESTAR SOCIAL** que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por Ofir Valencia Ospina informándole lo resuelto al lugar de notificación registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4deb53462c4bdb771ffe69f22aa1f13c7d4721966ef892c09d301cf372
c9d716**

Documento generado en 15/12/2020 06:14:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>